

VIII. Decretar lo conveniente y conforme á las leyes respecto de la adquisicion, enajenaciones y permutas de bienes que pertenezcan al comun del Estado. Sobre enajenaciones de terrenos se observarán las leyes vigentes y lo que determinen las de colonizacion.

IX. Disponer la apertura y mejora de los caminos del Estado con aprobacion del gobierno general, y cuidar escrupulosamente de su conservacion.

X. Fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios, sujetándose á las bases que diere el gobierno sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.

XI. Crear y reglamentar establecimientos de beneficencia, correccion ó seguridad.

XII. Reglamentar el contingente de hombres que para el ejército deba dar el Estado.

XIII. Hacer la division política del Territorio del Estado, establecer corporaciones y funcionarios municipales, y expedir sus ordenanzas respectivas.

XIV. Cuidar de la salubridad pública, y reglamentar lo conveniente para conservarla.

XV. Fomentar la agricultura, industria y demás ramos de prosperidad, protegiendo eficazmente las fincas y establecimientos, y proponiendo al gobierno general los medios más á propósito para su adelanto y mejora.

XVI. Aprobar los planes de arbitrios municipales y los presupuestos de los gastos de las municipalidades.

XVII. Establecer y organizar los tribunales superiores y juzgados inferiores, respetando la propiedad de los actuales magistrados y jueces, y reglamentar el ejercicio de sus funciones, sin alterar el orden de procedimientos que disponen ó dispusieren las leyes.

XVIII. Proponer al gobierno general todas las medidas que crean convenientes para bien y prosperidad del Estado.

XIX. Suspender de sus empleos y privar aun de la mitad de sus sueldos hasta por tres meses, á los empleados de gobierno y hacienda del Estado, infractores de sus órdenes, ó removerles prévia una informacion sumaria y gubernativa, en que serán oídos, dando en ambos casos cuenta inmediatamente al supremo gobierno. Si creyeren que se les debe formar causa, ó que es conveniente suspenderles por tercera vez, les entregarán con los datos correspondientes al juez respectivo.

XX. Vigilar para que se administre prontamente la justicia en el Estado, dirigiendo á los jueces excitativas y pidiéndoles informes justificados sobre los puntos que estimen convenientes, para el efecto de hacer que se exija la responsabilidad á los culpables.

XXI. Disponer de la fuerza de policia para los objetos de su institucion.

XXII. Conceder permisos en los términos que señale la ley, para el establecimiento de asociaciones públicas, literarias ó de beneficencia, y revisar sus reglamentos, reformando en ellos cuanto fuere contrario á las leyes ó al orden público.

XXIII. Hacer visitar del modo que disponga la ley, á los tribunales y juzgados, siempre que tuvieren noticia de que obran con morosidad, ó de que en ellos se cometen desórdenes perjudiciales á la administracion de justicia; hacer que den preferencia á las causas que así lo requieran para el bien público; y pedir noticia del estado de ellos cada vez que lo crean conveniente.

XXIV. Imponer multas que no pasen de quinientos pesos á los que desobedezcan sus órdenes ó les faltaren al respeto debido, arreglándose á lo que dispongan las leyes.

XXV. Cuidar de la buena administracion é inversion de los fondos de los ayuntamientos, y de los propios y arbitrios de los pueblos, dictando al efecto todas las disposiciones y medidas convenientes, y

dando cuenta de ellas al supremo gobierno.

XXVI. Vigilar é inspeccionar todos los ramos de la administracion comprendidos en el territorio de su mando, y los establecimientos que dependan de los mismos ramos.

XXVII. Aprobar los contratos que celebren los ayuntamientos y cualquiera establecimiento público, sin cuyo requisito serán nulos y de ningun valor, y autorizar legalmente los gastos extraordinarios que aquellos acuerden, y se dirijan á objetos de utilidad comun.

XXVIII. Expedir orden por escrito, cuando lo exija la tranquilidad pública, para catear determinadas casas, y para arrestar á cualquiera persona, poniendo á los arrestados, dentro de tres dias, á disposicion del juez competente.

XXIX. Aplicar gubernativamente las penas correccionales determinadas por las leyes de policia, disposiciones y bandos de buen gobierno.

XXX. Destinar á los vagos, viciosos y sin oficio, por el tiempo necesario á su correccion, á los establecimientos destinados á este objeto, ó á los obrajes ó haciendas de labor que los reciban voluntariamente, quedando al arbitrio del destinado escoger entre el campo ó el obraje.

XXXI. Nombrar y remover libremente al secretario de su despacho.

118. Al ejercer los gobernadores las atribuciones 1^a, 3^a, 4^a, 5^a, 6^a, 8^a, 10^a, 11^a, 13^a, 14^a, 16^a, 17^a, 23^a, 27^a y 28^a, darán cuenta al gobierno general, quien resolverá lo conveniente.

119. A los gobernadores se ministrarán por la fuerza armada los auxilios que necesiten para la conservacion del orden en sus Estados.

120. Las atribuciones y obligaciones de los jefes políticos serán las mismas que se han señalado á los gobernadores.

121. En los Estados y territorios habrá un consejo, compuesto de cinco personas, que nombrará el gobernador ó jefe político,

co, con aprobacion del supremo gobierno, y cuya atribucion será consultar al gobierno local sobre todos los puntos que sean necesarios para la mejor administracion pública.

122. Las faltas de los gobernadores ó jefes políticos, que no pasen de un mes, serán suplidas por el vocal más antiguo del consejo, no siendo eclesiástico. En las que excedan de ese tiempo, el presidente de la República nombrará un gobernador interino, y en las perpétuas el propietario.

123. Los gobernadores de los Estados y el del Distrito, y los jefes políticos de los territorios serán juzgados por sus delitos oficiales y comunes por la Suprema Corte de Justicia, prévia la autorizacion del gobierno supremo.

124. Los gobernadores y jefes políticos son responsables de sus actos ante el gobierno general.

125. Se derogan los Estatutos de los Estados y territorios en lo que se opongan á este.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 15 de Mayo de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Lafragua.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 15 de 1856.—*Lafragua*.

NUMERO 4701.

Mayo 15 de 1856.—*Decreto del gobierno*.—*Se concede un privilegio exclusivo para la construccion de un camino de fierro de Matamoros hasta Monterey.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se concede á los Sres. D. Estéban Zenteno y D. José Dionisio Gonzalez, privilegio exclusivo para la construccion de un camino de fierro de Matamoros en el Estado de Tamaulipas, hasta Monterrey en el de Nuevo Leon. En los tramos del camino á que se refiere esta concesion y en que sea absolutamente impracticable el establecimiento del ferrocarril, se construirán carreteras bajo un sistema reconocido como de buena construccion, y de la extension absolutamente necesaria.

2. El curso del camino será el que despues del reconocimiento que se practique de los terrenos, se designe por los ingenieros como el más conveniente, prefiriéndose siempre la línea que pase por lugares agricultores, y debiéndose presentar previamente al supremo gobierno los planos que levanten y proyectos que formen, para su conocimiento.

3. Si en el espacio de la línea designada y aprobada para la construccion del camino, hubiere terrenos baldíos, hecho el deslinde por cuenta de la empresa poseedora de este privilegio, se le concederán sin indemnizacion alguna, los suficientes para el ferrocarril, estaciones, oficinas, habitaciones de empleados y talleres, previo conocimiento y aprobacion del supremo gobierno; pero en cuanto á los terrenos de propiedad particular, la empresa se entenderá con sus respectivos dueños; quedando sujetos los que se opongan á la ocupacion, á lo que previenen las leyes vigentes sobre expropiacion por causa de utilidad pública.

4. Los materiales de construccion, de procedencia nacional ó extranjera, enseres y demás que sea necesario para la empresa y servicio de sus agentes empleados y trabajadores, lo mismo que toda especie de carruajes, trenes y sus adherentes para transportes de máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarni-

ciones, así como la misma empresa, serán libres de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones é impuestos existentes hoy, ó que se decreten en lo sucesivo, cualquiera que sea su clase ó denominacion.

5. Los empleados, operarios y trabajadores mexicanos que emplee la compañía empresaria, serán exentos del servicio militar, excepto en caso de guerra extranjera, así como del pago de capitacion y cargas concejiles por todo el tiempo que permanezcan ocupados por la compañía.

6. Los Sres. Zenteno y Gonzalez, se obligan á que quede formada la compañía en cualquiera parte de Europa ó América, ó se empiecen los trabajos del ferrocarril dentro de un año contado desde la publicacion de este decreto, dando aviso al Ministerio de Fomento oficialmente de su formacion é instalacion, así como de sus estatutos y reglamentos para que se publiquen; mas si para el día que se cumpla el año referido, no se hubiere formado la compañía ó empezado los trabajos y cumplido con el requisito del aviso indicado, se tendrá por fenecido el privilegio.

7. Luego que se haya formado é instalado la compañía, ó antes si los Sres. Zenteno y Gonzalez emprenden por sí, procederán á nombrar los ingenieros que deban hacer el reconocimiento del terreno destinado al camino, remitiendo los planos y proyectos al Ministerio de Fomento para conocimiento del supremo gobierno; y en seguida, comenzarán los trabajos sobre el terreno para el ferrocarril, no pudiendo éste dejar de ejecutarse, sino en los tramos que resultaren absolutamente impracticables, y ser por lo mismo preciso unir estos tramos con otros de camino carretero de buena construccion.

8. En el curso de este camino podrá aprovechar la empresa para solo el tránsito los ríos, canales ó lagunas que no hayan sido objeto de un privilegio anterior.

9. Conforme se vayan concluyendo los tramos del camino, la empresa fijará la

tarifa de precios que deban cobrarse por la conduccion de pasajeros, efectos ó ganados, dando conocimiento al supremo gobierno para su publicacion.

10. Este privilegio se extenderá al ramal ó ramales que nazcan del camino principal, previa la aprobacion del supremo gobierno, pudiendo variarse los términos de la concesion, segun las circunstancias particulares del caso.

11. Los fósiles, aguas minerales y demás materias subterráneas explotables, que la empresa descubriere en sus excavaciones, las denunciara y explotará si le conviene, conforme á las reglas prescritas en las ordenanzas de minería, y en caso de serle adjudicadas, su explotacion no entorpecerá de ninguna manera la continuacion del camino.

12. Este privilegio y todo el camino que haya construido la empresa, con sus ramales, enseres, casas y materiales, serán propiedad perpétua de la misma empresa; mas ésta tendrá obligacion de transportar las tropas, trenes, pertrechos y municiones que sean de la nacion, así como la correspondencia pública por la mitad del precio de tarifa, y de entregar al supremo gobierno un diez por ciento de los rendimientos líquidos del camino, deducidos únicamente los gastos de administracion, por veinticinco años contados desde el día que empiecen á distribuirse sus productos, y un quince por ciento pasados los veinticinco años.

13. En caso de que se suscite alguna duda en la interpretacion ó ejecucion del presente contrato, será decidida por arbitros arbitradores y amigables componedores, uno nombrado por el supremo gobierno y otro por la compañía, y en caso de diferencia, dichos arbitros nombrarán un tercero en discordia, cuya decision será definitiva y sin apelacion de ninguna clase.

14. Toda disputa que se suscite entre la misma empresa, sus socios corresponsales, ó contratistas, sobre propiedad del pri-

villegio, será decidida conforme á las leyes por los tribunales mexicanos.

15. Todas las autoridades del tránsito del ferrocarril cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de perseguir y castigar severamente conforme á las leyes, á todo el que de alguna manera causare daño ó robare algunos rieles ú otros útiles del camino; y el supremo gobierno, en vista de los casos que presenten estos delitos, decretará ó iniciará ante quien corresponda las penas que juzgue más á propósito para evitarlos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 15 de Mayo de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 15 de Mayo de 1856.—*Siliceo*.

NUMERO 4702.

Mayo 17 de 1856.—*Bando del gobernador del Distrito*.—Sobre perros.

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he dispuesto lo siguiente:

1. Todo perro bravo estará precisamente encadenado, ó en lugar apartado y cerrado en donde no sea permitida la entrada sino á personas con quienes esté familiarizado.

2. Esta obligacion cesa en las horas excusadas de la noche en que podrán permanecer sueltos en el interior de las casas que no sean de vecindad.

3. Ningun perro podrá salir á la calle sino en compañía de su amo, y en este caso saldrá con bozal de hierro ó de cuero que le impida morder.

4. De la oracion de la noche en adelan-

te no podrá salir ningún perro á la calle ni aun con bozal.

5. El que contraviniere el art. 1º, será castigado con cinco pesos de multa por la primera vez, con diez por la segunda, y con la pérdida del perro por la tercera.

6. Todo perro que mordiese á alguna persona, por haber faltado á las prevenciones del art. 1º, ó por infringir los arts. 2º y 3º, será irremisiblemente muerto, y su dueño pagará diez pesos de multa y la curación y daños.

7. Todo perro que se encuentre sin bozal de día ó de cualquier modo de noche, será muerto por los agentes de policía del modo que determinará este gobierno.

8. Se conceden tres días desde esta fecha para el cumplimiento del art. 3º.

9. En todas las zapaterías y hojalaterías cuya puerta dé á la calle, y que no tengan vidriera ó enrejado que impida el libre acceso, habrá una cubeta de agua para que puedan beber los perros.

10. En caso de que el amo ú otro individuo azuzase á un perro, si no hubiere mordedura, pagará cinco pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda, y sufrirá un mes de grillete por la tercera: si hubiese mordedura, se ejecutará lo que previene el art. 6º, quedando además sujeto el individuo á las penas que el juez le impusiere por su delito.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los lugares de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Mayo 17 de 1856.—*Juan J. Baz*.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

NUMERO 4703.

Mayo 28 de 1856.—*Decreto del congreso constituyente*.—*Se declaran casos de responsabilidad las órdenes de destierro, expedidas por Santa-Anna, sus ministros, etc.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos ó Instrucción pública.—*Excmo. Sr.*—*El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:*

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el congreso extraordinario constituyente ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso extraordinario constituyente, en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del ejecutivo, decreta lo siguiente:

1. Son casos de responsabilidad todas las órdenes de destierros expedidas por Santa-Anna, sus ministros, gobernadores, comandantes generales, ó cualquiera otros funcionarios.

2. Cada uno de los individuos que fueron víctimas de tales órdenes, tiene su derecho á salvo para reclamar daños y perjuicios á los respectivos responsables.

Dado en México, á veinticinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—*José de la Luz Rosas*, presidente.—*José María Cortés Esparza*, diputado secretario.—*Juan de D. Arias*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 28 de Mayo de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—*Al C. Ezequiel Montes*.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 28 de 1856.—*Montes*.

NUMERO 4704.

Mayo 30 de 1856.—*Decreto del congreso constituyente, de 23 del mismo mes*.—*Se declara insubsistente el decreto de 30 de Julio de 1853.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—*Excmo. Sr.*—*El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:*

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

El congreso extraordinario constituyente, en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del ejecutivo, decreta lo que sigue:

Se declara insubsistente el decreto de 30 de Julio de 1853, que prohíbe que las congregaciones de familias de las haciendas se erijan en los pueblos, sin el consentimiento de los propietarios de los terrenos.

Dado en México, á 23 de Mayo de 1856.—*José de la Luz Rosas*, diputado presidente.—*José María Cortés Esparza*, diputado secretario.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Mayo de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—*Al C. José María Lafragua*.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 30 de Mayo de 1856.—*Lafragua*.

NUMERO 4705.

Mayo 30 de 1856.—*Bando del gobernador del Distrito*.—*Sobre vinaterías.*

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:

VIII

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he dispuesto lo siguiente:

1. El comercio de vinaterías es libre; pero para emprenderlo ó continuarlo se exige el cumplimiento de los requisitos que previene este bando.

2. Para abrir una vinatería se necesita: solicitar por escrito la licencia del gobierno del Distrito, expresando la cantidad que se haya de invertir en el comercio, y que la solicitud sea despachada de conformidad, previo informe del Excmo. Ayuntamiento.

Si alguno abriese una vinatería sin la licencia del gobierno del Distrito y la patente del Excmo. Ayuntamiento, sufrirá la pena de pagar cien pesos de multa; que la casa sea cerrada, y se prohíba para siempre al infractor de esta disposición el comercio en vinaterías.

3. Para que se conceda la licencia, se exige que el local en que haya de establecerse el expendio esté aseado, y que no haya asientos exteriores de ninguna clase; que no tengan las puertas postigos, y que estén forradas de hoja de lata ú otra materia que las preserve del fuego, ni haya ventanas á la calle.

4. Son obligaciones del dueño de una vinatería:

I. Cuidar de que los caldos no contengan sustancias nocivas á la salud, bajo la pena de 25 pesos por la primera infracción, doble por la segunda, y de lo que disponga el gobierno segun las circunstancias por la tercera.

II. Tener en perfecto estado de aseo el local del expendio y el frente de él, bajo la pena de 3 pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda, y de pagar el sueldo de un agente de policía que en lo sucesivo vigile la casa por la tercera.

III. No abrir la vinatería antes del toque de la alba, ni cerrarla despues de las nueve de la noche, bajo la pena de 25 pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda, y pagar el sueldo

24